

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur
AUXILIAR DE PONENCIA: Ramiro Esaú Navarro Peñaloza
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/016/2023-I

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número RR/016/2023-I formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030074723000001, en la cual requirió:

*"... Con base en las Actas de Entrega- Recepción firmadas con fechas 12 de mayo y 15 de junio de 2016 entre privados y la Junta Estatal de Caminos para la recepción del Blvd. a Cabo del Este, en sus dos diferentes tramos desde el 4+617 al 11+013 y 10+700 al 18+680, que en sus cláusula quinta de antecedentes (ambos documentos) señala que: " QUE UNA VEZ CELEBRADA EL ACTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA OBRA EN COMENTO ESTE ORGANISMO (LA JUNTA) REALIZARÁ LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA EL REGISTRO DEL NUEVO TRRAMO EN LA RED ESTATAL DE CARRETERAS, CAMINOS RURALES Y BRECHAS ... ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO CONVENIENTE PARA DAR DE BAJA/CANCELAR EL TRAMO DEL CAMINO COSTERO EXISTENTE ... EL CUAL SERÁ SUSTITUIDO POR EL NUEVO TRAMO PAVIMENTADO" se solicita: 1. Información respecto a las acciones que ha emprendido la Junta Estatal de Caminos a la fecha para dar de baja o cancelar el " Camino Costero" en el Registro Cartográfico de la Red Estatal de Carreteras, Caminos Rurales y Brechas, o en su defecto si el tramo a sustituir (52+800 al 63+800) sigue siendo parte de el Registro Cartográfico en cuestión. 2. Se solicita el Archivo en formato *. DWG, *.SHP, *. KMZ de la Red Estatal de Carreteras, Caminos Rurales y Brechas de B.C.S. mas actualizado, con la fecha de última actualización y si esta publicado oficialmente para su consulta. ..."*

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día once de enero de dos mil veintitrés, la autoridad responsable Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:



Gobierno Baja California Sur
Junta Estatal de Caminos de
Baja California Sur

RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACION:

Solicitud folio: 030074723000001

Solicitante: [REDACTED]

-Referente a lo solicitado por usted, de informar "Con base en las Actas de Entrega-Recepción firmadas con fecha 12 de mayo y 15 de junio de 2016, entre privados y la Junta Estatal de Caminos para la recepción del Blvd. a Cabo del Este, en sus dos diferentes tramos desde el 4 + 617 al 11 + 013 y 10+ 700 al 18 + 680, que en sus cláusulas quinta de antecedentes (ambos documentos) señalan que: QUE UNA VEZ CELEBRADA EL ACTO DE ENTREGA RECEPCION DE LA OBRA EN COMENTO, ESTE ORGANISMO (LA JUNTA) REALIZARA LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES PARA EL REGISTRO DEL NUEVO TRAMO EN LA RED ESTATAL DE CARRETERAS, CAMINOS RURALES Y BRECHAS... ASI COMO EL PROCEDIMIENTO CONVENIENTE PARA DAR DE BAJA / CANCELAR, EL TRAMO DEL CAMINO COSTERO EXISTENTE... EL CUAL SERA SUSTITUIDO POR EL NUEVO TRAMO PAVIMENTADO. Se solicita: 1- Información respecto a las acciones que ha emprendido la Junta Estatal de Caminos a la fecha para dar de baja o cancelar el "Camino Costero" en el Registro Cartográfico de la Red Estatal de Carreteras, Caminos Rurales y Brechas, o en su defecto si el tramo a sustituir (52+ 800 al 63 + 800) sigue siendo parte de el registro cartográfico en cuestión. 2- Se solicita el archivo en formato *.DWG, *.SHP. *.KMZ de la Red Estatal de Carreteras, Caminos Rurales y Brechas de B.C.S., más actualizado, con la fecha de última actualización y si esta publicado oficialmente para su consulta".

Me permito informar en tiempo y forma con base a ley aplicable en la materia, con la personalidad y acreditación de mi representada, que la respuesta a sus cuestionamientos son: 1- Que de nueva cuenta le determino todos los antecedentes de los trabajos e interacciones de mi representada, lo cuales ya le fueron detallados en la respuesta a una de sus solicitudes de información anterior, pero al ver esta nueva solicitud que nos ocupa y que se responde con forma al termino

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

correspondiente, le hago de nueva cuenta de su conocimiento, para una mejor interpretación. Puntualizando que las acciones mi representada, es ya haber informado a las autoridades involucradas de las sustituciones de los tramos o caminos y simplemente de manera interna sacar de mi red estatal o catálogo de caminos los tramos anteriores y dar de alta los nuevos, como ya se la ha detallado con precisión. Situaciones que le expresare en el segundo punto o numeral dos de la solicitud que nos ocupa, con listado de la red de carreteras de la Junta Estatal de Caminos. Antecedentes:

En el año de 1988, el Gobierno Federal, por conducto de la SCT, consolido la descentralización de la Red de Caminos Alimentadores (carreteras estatales) a los Gobiernos de los Estados; y en el año de 1996, les transfirió a las entidades federativas, a excepción de Chiapas, la red de caminos rurales. En virtud de las acciones de descentralización referidas en lo señalado, las redes de caminos alimentadores y rurales ingresaron a la esfera de jurisdicción estatal y por lo consiguiente, los Gobiernos de los estados asumieron la realización de las actividades de construcción, modernización, conservación y reconstrucción. La red estatal de carreteras, caminos rurales y brechas de B.C.S., está a cargo de la Junta Estatal de Caminos de B.C.S., Organismo Público Descentralizado que se creó mediante el Decreto número 653, del 11 de diciembre de 1987, expedido por el Congreso del Estado de B.C.S.

Con fecha 15 de marzo del año 2006, se celebró convenio de concentración de acciones entre el Gobierno Estatal y particulares, para la construcción de puente y trazo carretero. Desde la zona de La Playita hasta El Zacatón, municipio de Los Cabos B.C.S., con el financiamiento privado, en sustitución del camino costero; obras que se encuentra en uso público. Al paso de los años y avances técnicos-jurídicos, con fecha 10 de octubre del año 2014, la Junta Estatal de Caminos de B.C.S., firmo un acuerdo con los fideicomisos 176 y 1374 de Invex como fiduciario, y la comparecencia de GFR Inmobiliaria de Negocios SAPI de CV; en dicho acuerdo en términos generales, se ratificó la donación de derechos de vía que ambos fideicomisos hacen a la Junta Estatal de Caminos de B.C.S., acordando la implementación conjunta para el mejoramiento del camino existente del camino Cabo del Este, tramo del kilómetro 4 + 617 al kilómetro 11 + 013 localidad de San Jose del Cabo, municipio de Los Cabos B.C.S., mismo que ha sido concluido y entregado



como se convino, estando en total uso público. De igual forma se acordó que una vez realizados los trabajos de mejoras del camino en referencia, se realizarían las acciones correspondientes a dejar en desuso el camino, esto es dejado de considerar en la red estatal de carreteras este camino, para sustituirlo por el nuevo, moderno y de mejor calidad, jamás cerrándolo, situación que hasta la fecha no se ha hecho, ya que esta Junta Estatal de Caminos de B.C.S., no está facultada para tal acto, siendo completamente ajenos a los actos de cierre, situación que ha sido probada legalmente en diversos litigios en los que nos han llamado a juicio y que hemos demostrado la no participación ni acción relativa al tema. Continuando que la finalidad es unir la zona de puerto Los Cabos a la zona de Los Zacatitos, en Los Cabos B.C.S.; devolviendo a los propietarios, es decir los legítimos propietarios sus terrenos, que se utilizaban anteriormente para el paso de la zona.

Ahora bien y en seguimiento a lo anterior, dando cumplimiento al convenio, y a la emisión del acta de entrega-recepción del boulevard terminado de fecha 9 de febrero del año 2015; la Junta Estatal de Caminos de B.C.S., da aviso formal a la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., con fecha 22 de septiembre de 2015, el cual fue recibido por la misma el 25 de septiembre del mismo año. Que en atención y seguimiento a los trabajos de modernización y urbanización de carreteras y caminos rurales se había llevado a cabo la pavimentación del camino registrado originalmente en la red estatal como El Rincón-Cabo Pulmo- San Jose del Cabo, por lo que se solicita se giren instrucciones para que sea inscrito el nuevo trazo en sus archivos de registro vial, marcando copia para conocimiento al IMPLAN. En referido documento se solicitó al Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., entre otras cosas se inscribiera el trazo con las mejoras viales y las nuevas condiciones del mismo, regularizando así los registros de las vialidades en la zona de Cabo del Este, para que se hicieran los ajustes cartográficos en los planos de dicho Ayuntamiento.

En el mes de mayo de 2016, el día 16 con exactitud la Junta Estatal de Caminos de B.C.S., suscribió con GFR Inmobiliaria de Negocios, el acta entrega-recepción del nuevo tramo pavimentado del boulevard Cabo del Este, tramo del kilómetro 4 + 617 al kilómetro 11 + 013 (El Rincón- Cabo Pulmo- San Jose del Cabo en el tramo del kilómetro 56 + 700 al kilómetro 63 + 800 con una longitud de 7.10 kilómetros). Constando en este documento: que de conformidad con los resultados de la

verificación física realizada a la obra por técnicos de la Junta Estatal de Caminos de B.C.S., se determinó que las obras han sido concluidas y cumple con las especificaciones Estatales y Federales, que fueron pactadas en el convenio de referencia para el mejoramiento del boulevard Cabo del Este. Que el camino previamente existente en el subtramo del kilómetro 56 + 700 al kilómetro 63 + 800 con longitud de 7.10 kilómetros, estaba enclavado en inmuebles propiedad de dos fideicomisos de Banca Invex. Que dentro de las obligaciones del convenio original del 9 de febrero del año 2015, entre las partes se acordó que la sustitución del tramo previamente existente del camino costero, no obstante al acreditarse, que nunca salió de la propiedad de esas personas morales involucradas, el pleno de la Junta acordó la restitución de dicho camino a los propietarios en cuestión, de tal forma que la vereda existente se considera formalmente en desuso y se debe llevar a cabo su restitución a los legítimos propietarios. Por lo que a partir del acto en referencia la Junta Estatal de Caminos se comprometió a realizar los trámites para el registro cartográfico y la integración documental del nuevo tramo pavimentado a la Red Estatal de Carreteras, para dar de baja el antiguo camino costero, originalmente registrado en la red estatal como "El Rincón- Cabo Pulmo- San Jose del Cabo", subtramo km.56 + 700 a km. 63 + 800 con longitud de 7.10 kms., el cual queda sustituido por el nuevo tramo pavimentado boulevard Cabo del Este km. 4 + 617 al km. 11 + 013 en la localidad de San Jose del Cabo B.C.S.

El 15 de junio de 2015, el Gobierno del estado de B.C.S., por conducto de la Junta Estatal de Caminos y Grupo Vidanta por conducto de sus representantes, suscribieron acta de entrega-recepción del tramo comprendido del km. 10 + 700 al km. 18 + 680.95 del boulevard Cabo del Este.

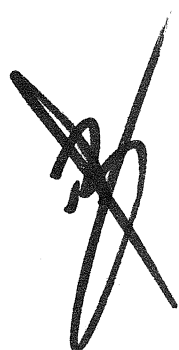
En el mes de agosto del año 2015, los propietarios fueron comunicados por la Junta Estatal de Caminos a través de su Director General, que esa dependencia había iniciado los trámites correspondientes para los ajustes en los registros cartográficos y la integración del nuevo tramo pavimentado del boulevard, a la red de carreteras como vialidad primaria y dejar en desuso el tramo anterior.

Con fecha 25 de mayo del año 2017, la Junta Estatal de Caminos de B.C.S., informó vía oficio al Presidente Municipal de Los Cabos, B.C.S. y Presidente de la Junta de Gobierno del IMPLAN, aspectos generales del proyecto, siendo específicos en el desuso del tramo anterior, por la construcción del nuevo trazo; el dar por enterado

la restitución de los predios a los propietarios originales; el que se actualicen los planos cartográficos; así como el que se tomen acciones para el PDU actual y versiones de actualización para un futuro. Siendo en los meses de marzo 2017 y mayo de 2017, que primeramente el Fideicomiso Punta Gorda solicitó a la Comisión Edificia de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente del XI Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., así como al Director del IMPLAN que dado que se había iniciado el trabajo de la tercera actualización del PDU se considerara el boulevard Cabo del Este, como única vialidad de orden primario en el PDU. Y en su segunda referencia GFR, Inmobiliaria de Negocios hizo solicitud formal a la H. Comisión de Planeación, Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, del XI Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S. y a la Dirección Municipal de Planeación y Desarrollo Urbano y al IMPLAN, para que en los nuevos planos de jerarquización de vialidades, se defina como única vialidad de orden primario el boulevard Cabo del Este, comunicando en ese tramo a San Jose del Cabo con Cabo Pulmo. Posteriormente en el mes de marzo del año 2018, en sesión extraordinaria de Cabildo del Municipio, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 20 de marzo de 2018, se aprobó el plan maestro de Playa Gorda. Dentro de escrito queda claramente determinada la obligación de GFR Inmobiliaria de Negocios, a garantizar el libre acceso del público a la playa. Pudiendo concluir lo siguiente para su mejor interpretación: 1- Los suscribientes del convenio específico de coordinación y concentración, que celebraron con la Junta Estatal de Caminos de B.C.S., demostraron tener el derecho legítimo de los cuatro predios, todos ellos colindantes y con claves catastrales, con una superficie total aprox. a las 473 hectáreas. 2- Es procedente los términos del convenio específico de coordinación y concentración con las facultades otorgadas al crearse la Junta Estatal de Caminos de B.C.S., en el Decreto 653, del 11 de diciembre del 1987, de acuerdo a lo especificado en su capítulo I, creación y objeto, artículo 1. Siendo que el acto jurídico celebrado con los particulares, como es el caso del convenio es de competencia estatal y no contraviene norma jurídica contrarias a derecho, el cual fue debidamente representado por el Director General de la dependencia. 3- En tal contexto, las facultades municipales se circunscriben, de acuerdo al objeto del IMPLAN, a mantener actualizada su información, para lo cual tomara la información de las diversas dependencias involucradas, así como de los permisos y lineamientos que rigen a los particulares en específico, por lo que es indispensable la actualización cartográfica y documental de lo solicitado, previsto en el artículo 9, fracción I, del

reglamento interno del Instituto Municipal de Planeación de Los Cabos, B.C.S. 4- Los desarrollos están obligados y en la mejor disposición de asegurar los accesos públicos a playa, para dar cumplimiento a la normatividad que les rige, como a los permisos que le fueron otorgados. Siendo así que el desuso del camino anterior es solo para darlo de baja de la red estatal de carreteras a cargo de la Junta Estatal de Caminos de B.C.S., para dar de alta el nuevo trazo en dicha red, jamás cerrando el camino u ocasionando alguna afectación, siendo la Junta Estatal de Caminos de B.C.S. ajena a los posibles actos de cierre, ya que no se está facultado para tales actividades, tal y como ha quedado descrito en los párrafos que anteceden.

Cabe señalar que toda esta información es de consulta pública y debe obrar en el archivo de los involucrados.



Adjunto a la presente respuesta, la autoridad remitió Listado de la Red Estatal de Carreteras, caminos rurales y brechas actualizada hasta el año 2022.



III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución,

formándose el expediente RR/016/2023-I y turnándose al entonces comisionado ponente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V. – PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo previniendo a la autoridad responsable para efecto de que subsanara las irregularidades advertidas en su escrito de contestación, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

VI.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE.

El día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la autoridad responsable por dando cumplimiento a lo ordenado en el antecedente que precede, por contestando al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista a la recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VII. – RE-TURNO DE PONENCIA.

En fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este Instituto, se re-turnó el expediente del recurso de revisión que se resuelve a la actual ponente al rubro citada.

VIII.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El seis de septiembre de dos mil veintitrés y en virtud de que la recurrente no alegó lo que a su derecho convino, se dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados

en el Antecedente que precede, y en el mismo, acto decretó procedente sobreseer la presente causa, ordenó cerrar la instrucción y citó a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la recurrente¹:

“... En el punto 2 se solicitó la información de la red de caminos y brechas estatales georreferenciada y se solicitó específicamente en formatos DWG, SHP, KMZ, etc. o cualquier otro que permita identificarlos espacialmente, la información enviada es arcaica en formato PDF y no permite su georreferenciación. No tener esta información implicaría no conocer la localización de los mismos.. ...”

se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega de la información solicitada en una modalidad de consulta distinta a la solicitada requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio 030074723000001, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

VII. La entrega de la información solicitada en una modalidad de consulta distinta a la solicitada (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y

¹ Obrante a foja 2 del expediente.

Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**², el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve y se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley en comento, que a la letra dice:

Artículo 174. *El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

- I. *La recurrente se desista;*
- II. *La recurrente fallezca;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y (énfasis propio)*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Lo anterior, toda vez que del análisis de autos que integran el expediente a fojas 40 a 62, se advirtió que, como parte de su contestación, la autoridad responsable promovió medida conciliatoria y para tal efecto remitió para su entrega al recurrente por la vía de este órgano garante, archivo electrónico en formato .kmz denominado “Red estatal”. En tal virtud, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de la materia, se dio vista al recurrente con la información a la recurrente para que, dentro del plazo de diez días, manifestara lo que a su derecho conviniera o su conformidad con dicha información, apercibido que de no hacerlo, se le tendría por conforme con ésta y se procedería a sobreseer el recurso de revisión. Así las cosas y toda vez que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la información remitida por la autoridad responsable, el día **seis de septiembre de dos mil veintitrés** se dictó acuerdo en el cual se hizo efectivo el apercibimiento mencionado en el párrafo que antecede y se le tuvo por conforme con la multicitada información.

En este sentido, resulta importante señalar que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política Federal establece que, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, todas las autoridades deberán privilegiar la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales, fundamento que a la letra se cita:

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

“... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”

Al respecto, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2023741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021,

²tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

Tomo II, página 1754 **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”**; sostuvo que debe existir un cambio en la mentalidad de las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales, para que en el despacho de sus asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino que, en atención al principio de mayor beneficio, **se opte por el estudio que clausure efectivamente la controversia.** Jurisprudencia que dice:

Registro digital: 2023741

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las

autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En este marco expuesto, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur establece la posibilidad de que las autoridades responsables, tanto en la contestación al recurso de revisión como en la audiencia de Ley celebrada en este, puedan subsanar los actos motivos de inconformidad, y en su caso, hacer entrega al recurrente de la información que fue motivo de inconformidad, posibilidad que es definida como "Medida Conciliatoria" en el artículo 34 primer párrafo de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley en comento, estableciendo que la información entregada en este tenor, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida en solicitud de información, o en su defecto, atienda las necesidades del derecho de acceso a la información pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 159. *Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta pone a disposición o acredita de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, la comisionada o el comisionado ponente, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción III del artículo 174 de la presente Ley.*

Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

Artículo 34 . *– La medida conciliatoria referida en el artículo 159 de la Ley, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida mediante solicitud de información o atender las necesidades del derecho de acceso a la información pública, la cual se desahogará con los siguientes términos: (...)*

En efecto, la causal sobreseimiento antes referida y prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de la materia, señala que esta procede en los recursos de revisión que, admitidos y/o durante su sustanciación, la autoridad responsable modifique o revoque el acto de tal manera que quede sin materia. Por lo que, para que se actualice esta causal, es necesario que la autoridad responsable deje sin efectos el acto impugnado, revocándolo o modificándolo con un nuevo acto de tal manera que satisfaga en su totalidad las peticiones de información de la recurrente otorgando el acceso a la información que fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública o en caso de negativa, ajustarse a los procedimientos de ley para declarar la inexistencia, incompetencia o clasificación de la información, resolviendo de manera efectiva la controversia planteada en el medio de impugnación. Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente tesis que resulte aplicable:

Registro digital: 171596

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.1o.A.83 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1854

Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA REVOQUE EL ACTO COMBATIDO PERO DEJE A SALVO LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO Y ASÍ LO ESTIME LA SALA FISCAL EN SU SENTENCIA EN LUGAR DE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA, PUES NO SE COLMA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.

El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad demandada en el juicio de nulidad, al producir su contestación a la demanda o hasta antes de cerrada la instrucción, revocar la resolución impugnada, y el numeral 9o., fracción IV, de la propia ley señala que procede el sobreseimiento si aquella deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor. Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir la causa de sobreseimiento en los términos apuntados tiene por objeto restablecer la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la instancia jurisdiccional, esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado, pues de lo contrario, de hacerlo en forma relativa, verbigracia, cuando se revoca pero dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que resulte competente para emitirlo nuevamente y así lo considera la Sala Fiscal en su sentencia, dicha revocación no satisface la pretensión del actor que es la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto debatido, en tanto que aquella determinación provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contraviniendo el principio de expeditéz que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 104/2007. G y G Gasolineros, S.A. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de julio de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 204/2010 en que participó el presente criterio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta procedente y necesario entrar al estudio para efecto de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable, en virtud de la información entregada como medida conciliatoria y con esto, se clausure efectivamente la controversia que se resuelve.

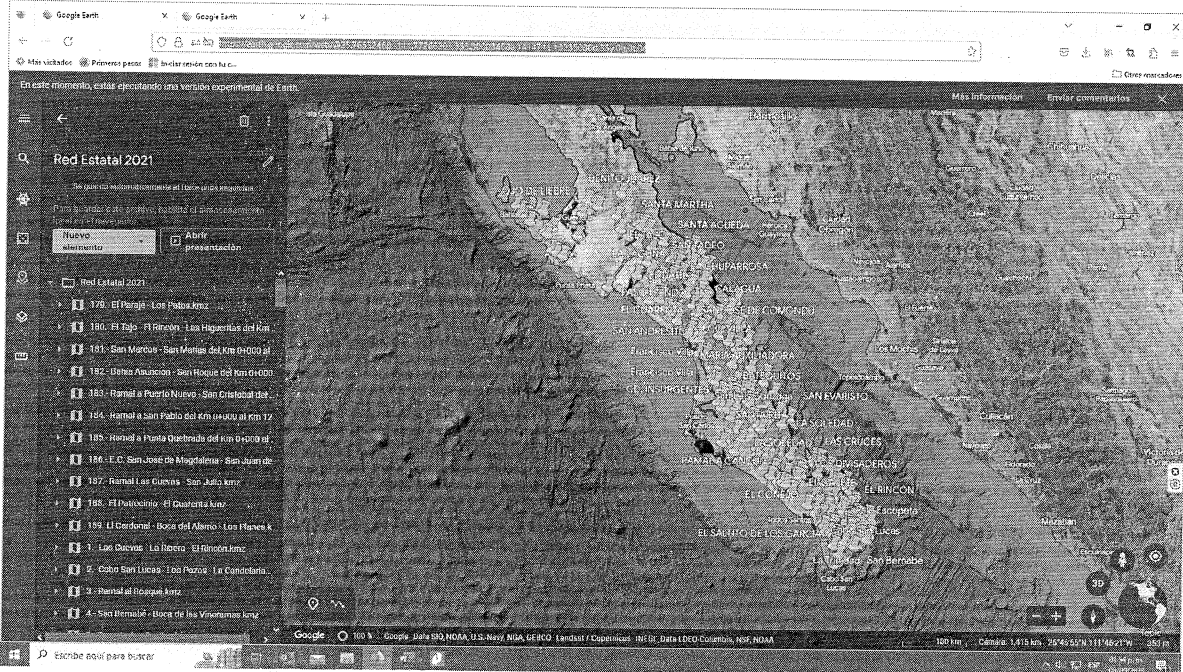
En ese sentido, tenemos que la hoy recurrente se inconforma que hizo falta lo siguiente:

“... En el punto 2 se solicitó la información de la red de caminos y brechas estatales georreferenciada y se solicitó específicamente en formatos DWG, SHP, KMZ, etc. o cualquier otro que permita identificarlos espacialmente, la información enviada es arcaica en formato PDF y no permite su georreferenciación. No tener esta información implicaría no conocer la localización de los mismos. ...”

Como Medida conciliatoria, la autoridad responsable remitió el archivo electrónico en formato .kmz denominado “Red estatal”, mismo que al ser ejecutado en el sistema en línea denominado “Google earth” en la siguiente dirección electrónica:

<https://earth.google.com/web/@25.76532468,-111.77266201,353.30003468a,1414711.13235086d,35y,0h,0t,0r>

Se advirtió lo siguiente:



Visto y analizado la información en cita, es de concluir que la Autoridad Responsable revocó el acto reclamado al hacer entrega de la información motivo de inconformidad con el presente recurso de revisión satisfaciendo la totalidad de las peticiones de información de la recurrente de manera oportuna y que cumple con las necesidades del derecho de acceso a la información pública³. Y en virtud de que la recurrente únicamente se inconforma respecto de los puntos números 4 y 5 de su solicitud de información, se actualiza y resultando procedente la causal de sobreseimiento que se analiza, ya que la responsable atiendo los criterios de exhaustividad y congruencia dictados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales en los siguientes criterios que se transcriben:

Clave de control: SO/002/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
 Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
 Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Clave de control: SO/001/2020

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

³ Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

CUARTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el Considerando Segundo y Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracciones V y VIII, 171 y 174 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Autoridad Responsable Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur.

Por último, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)⁴, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra de la Autoridad Responsable Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur de conformidad con los términos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

⁴ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Se previene a la recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/016/2023-I.